



PROPOSICIÓN LEGISLATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA OPTIMIZAR EL RÉGIMEN PENAL ESPECIAL DE LOS ADOLESCENTES MAYORES DE 16 AÑOS DE EDAD A FIN DE COMBATIR LA EXTORSIÓN, SICARIATO, VIOLACIÓN SEXUAL Y DELITOS COMETIDOS POR ORGANIZACIONES CRIMINALES

Los diputados que suscriben, a iniciativa de la diputada de la República **Paola Isabel Martínez Paitán**, integrante del Grupo Parlamentario Renovación Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA OPTIMIZAR EL RÉGIMEN PENAL ESPECIAL DE LOS ADOLESCENTES MAYORES DE 16 AÑOS DE EDAD A FIN DE COMBATIR LA EXTORSIÓN, SICARIATO, VIOLACIÓN SEXUAL Y DELITOS COMETIDOS POR ORGANIZACIONES CRIMINALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 4 e incorporar el artículo 30-A a la Constitución Política del Perú, a fin de optimizar el régimen penal especial aplicable a los adolescentes mayores de dieciséis (16) años de edad, para el combate efectivo contra la extorsión, sicariato, violación sexual y delitos cometidos por organizaciones criminales.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad fortalecer la lucha contra la extorsión, sicariato, violación sexual y delitos cometidos por organizaciones criminales, al optimizar el marco jurídico que tienen la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial para la persecución del delito, teniendo en cuenta la gravedad que tienen en la población los referidos delitos cometidos por adolescentes mayores de dieciséis (16) años de edad.



Paola Isabel Martínez Paitán

Diputada de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Artículo 3. Modificación del artículo 4 de la Constitución Política del Perú

Se modifica el artículo 4 de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono; **dicha protección especial es compatible con el régimen penal especial de adolescentes establecido en el artículo 30-A.** También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

(...)"

Artículo 4. Incorporación del artículo 30-A a la Constitución Política del Perú

Se incorpora el artículo 30-A de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

Artículo 30-A. La ley establece las reglas diferenciadas para determinar el régimen penal especial de adolescentes y los órganos jurisdiccionales especializados competentes para su juzgamiento, ponderando para ello la edad y la gravedad del hecho.

Las sanciones privativas de libertad por responsabilidad penal especial aplicables a los adolescentes mayores de dieciséis (16) años de edad en casos de extorsión, sicariato, violación sexual y delitos cometidos por organizaciones criminales tendrán como mínimo la mitad y como máximo los dos tercios de las sanciones aplicables al régimen penal ordinario. En el caso de aplicación de cadena perpetua del referido régimen, se aplicará la sanción privativa de libertad de treinta y cinco (35) años al régimen penal especial de adolescentes y con revisión judicial periódica.

La Ley designará los establecimientos y el régimen de internamiento en los que se ejecutarán las sanciones privativas de la libertad, ponderando para ello la edad y la gravedad del hecho."



Firmado digitalmente por:
ARANDA VASQUEZ Christian
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 13:09:43-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ PAITAN Paola
Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2026 17:44:55-0500



Firmado digitalmente por:
FIGUEROA Gustavo
Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 18:27:44-0500



Firmado digitalmente por:
ROCHA GALLEGOS Roxana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2026 18:24:26-0500



Firmado digitalmente por:
BAELLA MALCA Jose Isidro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 09:36:04-0500



Firmado digitalmente por:
CIPRIANI THORNE Javier
Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 11:13:07-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 09:21:34-0500



Firmado digitalmente por:
DE PAZ LANCHO Leo Miguel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 09:55:05-0500



Firmado digitalmente por:
KIRKLEC TORRES Frank FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 12:05:59-0500



Firmado digitalmente por:
BRAVO QUISPE Aldo Antonio
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 12:11:09-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 11:51:24-0500



Firmado digitalmente por:
YALTA SOTELO Carlos
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 12:32:57-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 17:22:37-0500



Firmado digitalmente por:
CHANG APUY Felix See Hung
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 15:55:11-0500



Firmado digitalmente por:
YONZ NÚÑEZ Mady Verónica
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 16:48:23-0500

Edificio Juan Santos Atahualpa
Jr. Abancay N°151 Cercado de Lima

Oficina N°305

Teléfono: (511) 311- 7777

Anexo 07276



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La participación de adolescentes en delitos de especial gravedad enfrenta al Estado con una problemática compleja, pero necesaria y urgente de resolver en la actualidad. Las víctimas de una extorsión y sicariato necesitan protección frente a las amenazas, más aún cuando las mismas son cometidas en el contexto de la criminalidad organizada; y quien ha sufrido violencia sexual requiere atención, seguridad y una respuesta de justicia que evite nuevas afectaciones. Ninguna de esas necesidades desaparece porque la persona involucrada sea un adolescente. Sin embargo, su edad tampoco puede dejar de importar al momento de determinar la responsabilidad y ejecutar una sanción. El problema público surge de esa exigencia simultánea: responder con efectividad al daño causado y preservar un tratamiento diferenciado por la especial protección que tiene el adolescente.

Por ello, la ***“Incidencia de acciones delictivas cometidas por organizaciones criminales que operan en los ámbitos nacional y transnacional”***, es el problema público identificado en la Política Nacional de Lucha contra el Crimen Organizado 2019-2030, que se debe en parte a la debilidad del Estado peruano para combatir el crimen organizado como causa principal, la cual a su vez responde a una inadecuada legislación y aplicación de la normativa del fenómeno criminológico¹.

En consonancia con ello, es necesario indicar que la ***“alta incidencia de delitos violentos, en las modalidades de extorsión y homicidios a nivel nacional”***, es el problema público identificado en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y Lucha contra la Criminalidad 2026-2028, que tiene en la debilidad en el sistema de justicia y el marco normativo como una de sus causas².

De manera específica, se evidencia que la ***“inadecuada regulación del régimen penal”*** por su ineffectividad, afecta negativamente el combate de la criminalidad, siendo mayor su incidencia en los delitos muy graves y los cometidos en el marco del crimen organizado, situación que se agrava por los altos niveles de criminalidad y la debilidad del Estado en recursos para poder cumplir con dicha función.

Por dicho motivo, se ha evidenciado que uno de los problemas detectados en nuestro marco jurídico nacional, es la ***“inadecuada regulación del régimen penal especial de los adolescentes para el combate de delitos muy graves”***, al resultar insuficiente para poder combatir delitos graves y el crimen organizado.

¹ Conforme lo aprobado mediante D.S N° 017-2019-IN.

² Conforme lo aprobado mediante D.S N° 001-2026-IN.



II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La inseguridad ciudadana se expresa de manera distinta en cada hogar que la padece. Para una familia amenazada por extorsionadores, puede significar cambiar de ruta, cerrar un negocio o vivir pendiente del teléfono. Para quienes pierden a un ser querido por un asesinato, supone una ausencia irreparable. Y para una víctima de violencia sexual, el daño puede extenderse mucho más allá del momento de la agresión. Cuando en hechos de esta gravedad intervienen adolescentes, el Estado tiene dos responsabilidades que debe cumplir a la vez: proteger a las víctimas y responder de forma efectiva a la infracción. La evidencia disponible permite sostener la necesidad de examinar reglas diferenciadas para casos graves.

2.1. Presencia de adolescentes de 16 y 17 años en los centros juveniles

El **Boletín Estadístico del PRONACEJ de marzo de 2026** registra **1 954 personas atendidas en centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación**. De ese total, **729 tenían 16 o 17 años**, cifra equivalente a aproximadamente **37,3 %**. La presencia de este grupo etario en el sistema de internamiento es relevante para la reforma: muestra que existe una población concreta cuya edad debe ser considerada al diseñar la respuesta estatal. La cifra, por sí sola, no identifica cuáles fueron las infracciones cometidas por esas 729 personas. Por ello, su aporte al sustento del proyecto está en mostrar la dimensión de la población comprendida en el debate sobre responsabilidad juvenil; la información por tipo de infracción debe examinarse por separado.³

Esa segunda mirada revela que el problema tampoco puede describirse únicamente a partir del sicariato. Un documento de análisis alojado en el Congreso, elaborado con información del PRONACEJ, consigna que entre **noviembre de 2024 y noviembre de 2025** las personas registradas en centros juveniles por **extorsión pasaron de 61 a 74**, mientras que las registradas por **sicariato pasaron de 7 a 11**. Para noviembre de 2025 también consigna **98 registros por violación sexual** y **229 por violación sexual de menor de edad**. Se trata de registros de personas atendidas en dos momentos determinados y no de una medición de nuevos delitos ocurridos durante cada año. Aun con ese alcance, la distribución permite apreciar que el sistema juvenil enfrenta infracciones que afectan bienes jurídicos distintos, la vida, la libertad y la libertad sexual, y que la respuesta no debería construirse como si todas tuvieran la misma gravedad ni las mismas consecuencias para sus víctimas.⁴

³ Programa Nacional de Centros Juveniles. *Boletín Estadístico, marzo de 2026*. Plataforma del Estado Peruano. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/pronacej/informes-publicaciones/8101831-boletin-estadistico-marzo-2026>

⁴ Congreso de la República. Documento de análisis con información estadística del PRONACEJ correspondiente a noviembre de 2024 y noviembre de 2025, cuadro de infracciones registradas en centros juveniles. Disponible en: <https://www3.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2025/constitucion/files/dl-1731-2026-of.pdf>



2.2. Extorsión: hechos investigados y medidas impuestas

Los casos comunicados por el Ministerio Público permiten acercar las cifras a situaciones concretas. En **Puente Piedra**, la Fiscalía de Familia informó en 2026 que **dos adolescentes recibieron medidas de internamiento de tres y cuatro años** en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, conocido como ex Maranguita, por una infracción de **extorsión en grado de tentativa**, además de otra vinculada con armas. El caso se relacionó con acciones extorsivas contra la propietaria de un establecimiento. Aquí existe una medida impuesta después de la intervención de la justicia juvenil.⁵

En otros lugares del país, los procesos se encuentran en una etapa distinta. En **Paita**, la Fiscalía obtuvo en marzo de 2026 **cuatro meses de internamiento preventivo para un adolescente de 17 años** investigado por presunta extorsión a la propietaria de un negocio. En **Huaycán**, durante 2026, se dispuso también el internamiento preventivo por cuatro meses de un **adolescente de 16 años** investigado por presunta participación en un caso de extorsión. En ambos supuestos, la medida busca atender las exigencias del proceso mientras se esclarecen los hechos; no constituye una declaración definitiva de responsabilidad. Leídos junto con el caso de Puente Piedra, estos antecedentes muestran por qué la persecución de la extorsión demanda investigación oportuna, protección de las personas amenazadas y una respuesta judicial capaz de distinguir entre la sospecha inicial y la infracción acreditada.⁶

2.3. Sicariato y afectación del derecho a la vida

El sicariato ocupa un lugar especialmente grave en esta discusión porque detrás de cada registro hay una vida perdida y una familia que debe afrontar sus consecuencias. La información del PRONACEJ examinada en esta exposición consigna que las personas registradas en centros juveniles por esta infracción pasaron de **7 en noviembre de 2024 a 11 en noviembre de 2025**. Son cantidades menores que las correspondientes a otras infracciones y representan a personas atendidas en dos fechas determinadas, pero permiten identificar la presencia del sicariato dentro del sistema juvenil. Su gravedad tampoco puede medirse únicamente por el número de internos: importa la afectación irreversible del derecho a la vida y la necesidad de esclarecer si el adolescente actuó por cuenta propia, junto con adultos o en el entorno de una organización criminal. Esas circunstancias deben acreditarse en cada proceso y valorarse al determinar la respuesta que corresponda.⁷

⁵ Ministerio Público. «Fiscalía de Familia de Puente Piedra logró internamiento de dos adolescentes implicados en la infracción a la ley penal de extorsión», 2026. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1394652-fiscalia-de-familia-de-puente-piedra-logro-internamiento-de-dos-adolescentes-implicados-en-la-infraccion-a-la-ley-penal-de-extorsion>

⁶ Ministerio Público. «Piura: Fiscalía de Paita obtiene internamiento preventivo para presunto infractor a la Ley Penal», 19 de marzo de 2026. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1368299-piura-fiscalia-de-paita-obtiene-internamiento-preventivo-para-presunto-infractor-a-la-ley-penal> y también lo informado por el Ministerio Público. «Lima Norte: Fiscalía de Familia obtiene internamiento preventivo para adolescente que habría acibillado a una mujer», 2025. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1138253-lima-norte-fiscalia-de-familia-obtiene-internamiento-preventivo-para-adolescente-que-habria-acibillado-a-una-mujer>

⁷ Congreso de la República. Documento de análisis con información estadística del PRONACEJ correspondiente a noviembre de 2024 y noviembre de 2025, cuadro de infracciones registradas en centros



Los casos difundidos por el Ministerio Público muestran por qué esta preocupación merece un tratamiento específico. La **Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Lima Norte** informó que obtuvo el internamiento preventivo de un **adolescente de 17 años** investigado por presunto sicariato tras la muerte de una mujer ocurrida en **Comas el 22 de marzo de 2025**; la investigación incluyó también una presunta infracción relacionada con tenencia ilegal de municiones. Meses después, la **Primera Fiscalía Provincial de Familia de Carabaylo** comunicó que consiguió **cuatro meses de internamiento preventivo para una adolescente de 17 años** por una imputación de **sicariato agravado** vinculada con otra muerte ocurrida en ese distrito. Son dos hechos distintos y ambos se encontraban, según la información fiscal publicada, en una etapa de investigación.⁸

También existe un antecedente que permite observar una fase más avanzada de la respuesta judicial. La **Fiscalía de Familia de Chiclayo** informó que obtuvo **ocho años de internamiento** para un adolescente de **17 años**, declarado responsable por infracciones vinculadas con **organización criminal y tenencia ilegal de municiones**. En la comunicación institucional, la Fiscalía señaló asimismo hechos de sicariato que atribuyó y acreditó en el caso investigado. Este antecedente es relevante porque reúne dos ámbitos comprendidos en el proyecto, la intervención de adolescentes en hechos asociados al sicariato y la actuación de organizaciones criminales, y porque muestra que el sistema juvenil ya puede imponer medidas de internamiento de duración considerable.⁹

2.4. Violencia sexual cometida por adolescentes y protección de las víctimas

La violencia sexual deja consecuencias que no se expresan por completo en una cifra ni terminan cuando concluye el proceso judicial. Para una niña, un niño o una adolescente víctima, denunciar puede significar volver a relatar lo ocurrido ante distintas personas, enfrentar el temor de regresar a un lugar asociado con la agresión y necesitar apoyo para recuperar la confianza en su entorno. Esa dimensión humana debe estar presente en la exposición de motivos, junto con la información que permite conocer cómo responde el sistema de justicia juvenil. Según un cuadro elaborado con datos del PRONACEJ, en **noviembre de 2025** los centros juveniles registraban **229 personas por infracción de violación sexual de menor de edad y 98 por violación sexual**. En **noviembre de 2024** los registros respectivos habían sido **249 y 107**. La comparación muestra presencia sostenida de ambas infracciones en los centros, aunque las cantidades registradas fueron menores en la segunda fecha. Son datos de personas atendidas y clasificadas por infracción, sin desglose que permita atribuir esas cifras

juveniles. Disponible en: <https://www3.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2025/constitucion/files/dl-1731-2026-of.pdf>

⁸ Ministerio Público. «Lima Norte: Fiscalía de Familia obtiene internamiento preventivo para adolescente que habría acribillado a una mujer», 2025. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1138253-lima-norte-fiscalia-de-familia-obtiene-internamiento-preventivo-para-adolescente-que-habria-acribillado-a-una-mujer> y Ministerio Público. «Lima Norte: Fiscalía de Familia de Carabaylo logra cuatro meses de internamiento preventivo para adolescente involucrada en muerte de trans», 7 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1204826-lima-norte-fiscalia-de-familia-de-carabaylo-logra-cuatro-meses-de-internamiento-preventivo-para-adolescente-involucrada-en-muerte-de-trans>

⁹ Ministerio Público. «Fiscalía de Familia de Chiclayo logra 8 años de internamiento contra adolescente por infracciones», 2022. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/680076-fiscalia-de-familia-de-chiclayo-logra-8-anos-de-internamiento-contra-adolescente-por-infracciones>



exclusivamente a adolescentes de 16 y 17 años. Su importancia para este apartado radica en mostrar que la violencia sexual forma parte de los hechos graves que afronta el sistema juvenil y que exige atención tanto a la responsabilidad del infractor como a la recuperación de la víctima.¹⁰

Las decisiones comunicadas por el Ministerio Público permiten examinar específicamente las edades que interesan a la propuesta. En **Requena, Loreto**, un juzgado declaró responsable a un **adolescente de 16 años** por la violación sexual de una menor de 13 años y le impuso **seis años de internamiento** en el centro juvenil de Pucallpa. En **Huanta, Ayacucho**, se declaró responsable a un **adolescente de 17 años** por la violación sexual de una menor de 13 años; la medida impuesta fue de **cuatro años de internamiento** en el centro juvenil El Tambo, además de una reparación civil. Un tercer caso difundido por la Fiscalía de Huanta en **enero de 2026** concluyó con **seis años de internamiento** para otro adolescente de **17 años** declarado responsable de violación sexual contra una niña de 11 años. Estas decisiones permiten afirmar, con sustento verificable, que adolescentes de 16 y 17 años han sido declarados responsables por infracciones sexuales graves y que la justicia juvenil ha dispuesto su privación de libertad¹¹ o como el caso de **violencia sexual contra un estudiante del Liceo Naval Almirante Guise** que se encuentra en investigación, conocido públicamente en septiembre de 2026 que además de evidenciar la falta de efectividad de nuestro sistema educativo para poder dar respuesta al mismo, también muestra la poca efectividad del régimen penal especial para adolescentes.¹²

2.5. Experiencia institucional del ANEXO III de Ancón II

La forma en que hoy se organiza el internamiento también aporta evidencia para el proyecto. El **INPE y el PRONACEJ** suscribieron un convenio para el uso de un ambiente del establecimiento penitenciario **Ancón II** como **Anexo III del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima**, bajo administración del PRONACEJ. El convenio contempla allí la atención de personas que cometieron infracciones siendo

¹⁰ Congreso de la República. Documento de análisis elaborado con información del Programa Nacional de Centros Juveniles, comparación de infracciones registradas en centros juveniles en noviembre de 2024 y noviembre de 2025. Disponible en: <https://www3.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2025/constitucion/files/dl-1731-2026-of.pdf>

¹¹ Ministerio Público. «Ayacucho: Fiscalía de Familia de Huanta logra internamiento para adolescente que agredió sexualmente a una menor», 23 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1410599-ayacucho-fiscalia-de-familia-de-huanta-logra-internamiento-para-adolescente-que-agredio-sexualmente-a-una-menor>; Ministerio Público. «Ayacucho: Fiscalía de Familia de Huanta logra internamiento para adolescente que agredió sexualmente a una niña», 5 de enero de 2026. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1327915-ayacucho-fiscalia-de-familia-de-huanta-logra-internamiento-para-adolescente-que-agredio-sexualmente-a-una-nina>; Defensoría del Pueblo. «Defensoría del Pueblo supervisa actuaciones ante presunto caso de violencia sexual contra estudiante en Liceo Naval en San Borja», 17 de septiembre de 2026. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-supervisa-actuaciones-ante-presunto-caso-de-violencia-sexual-contra-estudiante-en-liceo-naval-en-san-borja/>

¹² Defensoría del Pueblo. «Defensoría del Pueblo supervisa actuaciones ante presunto caso de violencia sexual contra estudiante en Liceo Naval en San Borja», 17 de septiembre de 2026. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-supervisa-actuaciones-ante-presunto-caso-de-violencia-sexual-contra-estudiante-en-liceo-naval-en-san-borja/>



adolescentes, **alcanzaron luego la mayoría de edad** y cumplen medidas de internamiento, con una ubicación acorde con condiciones especiales de seguridad.¹³

La aplicación reciente de ese esquema confirma su relevancia práctica. El **13 de agosto de 2026**, se informó del traslado de **16 jóvenes de alto riesgo** desde el Centro Juvenil de Lima al Anexo III de Ancón II, en el marco del plan de deshacinamiento y seguridad del PRONACEJ. La información difundida señaló que cumplían medidas por infracciones graves vinculadas, entre otras, con **sicariato, extorsión y violencia sexual**, y que la decisión consideró sus perfiles de riesgo y problemas de convivencia y seguridad en el centro de origen. Este antecedente contribuye a fundamentar la necesidad de prever establecimientos adecuados para la ejecución de sanciones diferenciadas¹⁴.

2.6. Objetivos Generales y Específicos

2.6.1 Objetivo General

Establecer una base constitucional expresa para diferenciar las reglas del régimen penal especial de adolescentes, mediante reglas que ponderen su edad y la gravedad del hecho, y habilitar, para los supuestos delimitados en el artículo 30-A propuesto, la aplicación legal de sanciones privativas de libertad sujetas a límites constitucionales. Con ello se busca que el Estado cuente con una respuesta clara y proporcional frente a infracciones de especial gravedad, que atienda los derechos de las víctimas y preserve la protección que corresponde a toda persona menor de edad.

2.6.2 Objetivos Específicos

- a) **Precisar la relación entre protección especial y responsabilidad penal diferenciada.** La modificación del artículo 4 busca dejar expresamente establecido que el deber estatal de proteger al adolescente es compatible con la existencia de un régimen penal especial. Ello permite abordar su responsabilidad por infracciones graves dentro de un marco constitucional que siga considerando su edad y sus necesidades de tratamiento.
- b) **Delimitar taxativamente los supuestos de delitos muy graves que serían aplicables para exigencias más gravosas al régimen especial de adolescentes.** El artículo 30-A aprobado circunscribe la habilitación relativa a sanciones privativas de libertad a **extorsión, sicariato, violación sexual y delitos cometidos por organizaciones criminales**. Esta delimitación permite identificar las conductas que el proyecto considera de especial gravedad y evita presentar la reforma como una regla general para toda infracción cometida por un adolescente.

¹³ Instituto Nacional Penitenciario y Programa Nacional de Centros Juveniles. *Convenio de cooperación interinstitucional referido al Anexo III del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima en Ancón II*. Disponible en: https://www.inpe.gob.pe/convenios_inpe/files/773-0.pdf

¹⁴ Agencia Peruana de Noticias Andina. «Pronacej traslada a jóvenes infractores de alto riesgo al penal Ancón II», 13 de agosto de 2026. Disponible en: <https://andina.pe/agencia/noticia-pronacej-traslada-a-jovenes-infractores-alto-riesgo-al-penal-ancon-ii-1087470.aspx>



- c) **Fijar límites constitucionales para las sanciones previstas en el proyecto.** La propuesta establece el rango dentro del cual la ley podrá regular las sanciones privativas de libertad para los casos señalados y dispone expresamente que no podrán aplicarse **pena de muerte y cadena perpetua**, sin perjuicio de que para los adolescentes en lugar de aplicar la cadena perpetua se aplique la pena de 35 años. Su desarrollo legislativo deberá ponderar la edad y la gravedad de cada infracción conforme al primer párrafo del artículo 30-A.
- d) **Encargar a la ley las reglas de ejecución y los establecimientos correspondientes.** La experiencia de los centros juveniles y del Anexo III de Ancón II muestra que ejecutar una medida de internamiento exige espacios adecuados, clasificación según las necesidades de seguridad y continuidad de la intervención socioeducativa. Por ello, el texto aprobado deja a la ley la determinación de los establecimientos donde se ejecutarán las sanciones, dentro del régimen especial que la reforma plantea.
- e) **Encargar a la ley la asignación de órganos jurisdiccionales diferenciados.** La experiencia en que los juzgados de familia no son los especializados para tratar el régimen penal especial de adolescentes, justifica que exista el habilitante constitucional para que se establezcan órganos judiciales diferenciados, ponderando su edad y la gravedad del hecho.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

Necesidad y alcance de la reforma constitucional

La **Convención de Derechos del Niño**, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, siendo que la referida convención en su artículo 40, establece como una obligación del estado establecer un régimen especial para los niños (incluye adolescentes) que intriquen las leyes penales, tanto mediante leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para ellos, es decir prohíbe que a los niños se les aplique el régimen ordinario para adultos, establece la privación de libertad como ultimo recurso y por el mas breve tiempo, sin perjuicio de habilitar a que los estados puedan establecer la edad mínima de imputabilidad penal ordinaria; así como reconoce la prohibición de pena de muerte y de la cadena perpetua sin posibilidad de excarcelación conforme lo establece su artículo 37.

En ese sentido, diversos Estados soberanos signatarios de la Convención de los Derechos del Niño contemplan **límites de imputabilidad o responsabilidad penal ordinaria, inferiores a los 18 años en sus legislaciones internas**, tal como se señala a continuación:

- a) **Portugal:** Establece en el artículo 19 de su Código Penal la edad mínima de imputabilidad en **16 años**.
- b) **Dinamarca:** Su Código Penal (artículo 15) fija la responsabilidad penal desde los **15 años**.



- c) **Suecia:** El Capítulo 1, Sección 6 de su Código Penal dispone la punibilidad a partir de los **15 años**.
- d) **Noruega:** En su Capítulo 3, Sección 46 contempla de forma análoga la responsabilidad penal desde los **15 años**.

Complementariamente, cabe tener presente que la dogmática penal define la imputabilidad como la capacidad subjetiva de culpabilidad que depende de las facultades psíquicas del autor para conocer y comprender la ilicitud de la norma quebrantada, es decir que quien comete el delito tenga pleno discernimiento, lo cual es evidente en los adolescentes de 16 y 17 años, ya que estos poseen el desarrollo biopsíquico suficiente para comprender el sentido y la gravedad de las prohibiciones penales que tutelan bienes jurídicos fundamentales (como la vida, la libertad sexual o la integridad física) y cuentan con capacidad de autodeterminación conforme a dicho conocimiento.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional en parte la nuestra norma nacional, básicamente al considerar inconstitucional e incompatible con nuestras obligaciones reconocidas en nuestros tratados internacionales, el reducir la edad de imputabilidad penal ordinaria a fin de comprender a los adolescentes mayores de 16 años, es decir incluirlos en el régimen penal ordinario para adultos, aun por más delito grave que cometieran, dejando al legislador la facultad de establecer un régimen diferenciado según la gravedad del delito; y que respecto a la aplicación del régimen penitenciario aplicables a adultos a dichos adolescentes, señalo que dicha situación no dejaba de ser incompatible con nuestras obligaciones internacionales y devenía en inconstitucional solo con el hecho de separar físicamente a los adolescentes de los adultos tal como pretendía la referida ley, pues igualmente se les aplicaba el referido régimen penitenciario.

Por dicho motivo, teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional sobre la imposibilidad de reducir la edad de mayoría de edad de 18 años de edad para establecer la imputabilidad ordinaria, a fin de vulnerar el principio de no regresividad conforme a nuestras obligaciones internacionales aun con reformas constitucionales, se presenta la presente propuesta de reforma constitucional con el objeto modificar el artículo 4 e incorporar el artículo 30-A a la Constitución Política del Perú, a fin de optimizar el régimen penal especial aplicable a los adolescentes mayores de dieciséis (16) años de edad, para el combate efectivo contra la extorsión, sicariato, violación sexual y delitos cometidos por organizaciones criminales.

En primer lugar, dispone que la ley establecerá reglas diferenciadas del régimen penal especial para adolescentes (comprende responsabilidad, sanciones, establecimiento, régimen de internamiento, órganos de juzgamiento, entre otros), ponderando la edad y la gravedad del hecho.

Respecto al establecimiento, la misma no indica el tipo de establecimiento en el cual se encontrarán, sino que la ley será la establezca la misma, pudiendo crearse nuevos centros de internamiento para delitos muy graves a diferencia de delitos leves.



En segundo lugar, delimita una habilitación expresa y excepcional a sanciones privativas de libertad para adolescentes mayores de 16 años de edad en casos de extorsión, sicariato, violación sexual y delitos cometidos por organizaciones criminales en la constitución, teniendo en cuenta que por la rigidez constitucional es más difícil su modificación a comparación de una ley ordinaria y al fijarse una lista de delitos de manera taxativos, con ello se garantiza con la obligación derivadas de nuestros tratados internacionales de que la privación de libertad será excepcional, temporal y orientada a la reinserción, no implicará un tratamiento igual al de los adultos, dicha medida esta en proporción a la gravedad del delito, por otro lado si bien los delitos cometidos por organizaciones criminales podría implicar un nivel intenso de intervención respecto a la excepcionalidad de la privación de la libertad, la misma es proporcional teniendo en cuenta la gravedad del delito que sucede en nuestra sociedad y que justamente utilizan a menores de edad para la comisión de los mismo, que en la actualidad están regulados por la Ley 30077.

La propuesta fija para esas sanciones un mínimo equivalente a la mitad y un máximo equivalente a los dos tercios de las sanciones máximas aplicables al régimen penal ordinario, con ello se garantiza que no aplique el mismo tratamiento que el del régimen penal ordinario aplicable para adultos, al establecer un máximo y mínimo sirve como criterio orientador y no formula fija, justamente permitiendo que el juez pueda evaluar la proporcionalidad de la sanción teniendo en cuenta los diversos factores agravantes y atenuantes de la sanción (grado de participación, gravedad, entre otros),

Finalmente, excluye expresamente la cadena perpetua y la pena de muerte, siendo que para casos de cadena perpetua se aplicara la sanción de 35 años de privación de la libertad (teniendo en cuenta que es el máximo de la pena aplicable en la mayoría de delitos graves), pero con revisión judicial periódica a fin de poder evaluar las posibilidades de reinserción teniendo en cuenta que el delito se cometió cuanto era adolescente.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Es necesario indicar que no existen antecedentes legislativos sobre reformas constitucionales vinculadas al "imputabilidad de responsabilidad penal ordinaria a adolescentes" o "régimen penal especial aplicable adolescentes".

Sin embargo, si existe antecedentes legislativos sobre "imputabilidad de responsabilidad penal ordinaria a adolescentes", teniendo como antecedente parlamentario inmediato, el Proyecto de Ley 618/2021-CR, cuyo texto original propuso establecer la imputabilidad penal ordinaria para adolescentes mayores de 16 años para determinados delitos graves.

Durante su evaluación, dicho proyecto fue acumulado con los Proyectos de ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR en la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Unicameral del Periodo Legislativo 2021-2026, siendo que durante la elaboración del dictamen respectivo se aprobó la referida propuesta, siendo promulgada mediante la Ley N° 32330.



Finalmente, es necesario indicar que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional en parte la referida ley, básicamente al considerar inconstitucional e incompatible con nuestras obligaciones reconocidas en nuestros tratados internacionales, el reducir la edad de imputabilidad penal ordinaria a fin de comprender a los adolescentes mayores de 16 años, es decir incluirlos en el régimen penal ordinario para adultos, aun por mas delito grave que cometieran, dejando al legislador la facultad de establecer un régimen diferenciado según la gravedad del delito; y la aplicación del régimen penitenciario aplicables a adultos a dichos adolescentes, señalando que dicha situación no se compensaba con separar físicamente a los adolescentes de los adultos.¹⁵

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PROPOSICIÓN LEGISLATIVA

La reforma constitucional propuesta tendrá efectos sobre instituciones que intervienen en momentos distintos de un mismo proceso, pero sin cambiar las competencias de las mismas. Cuando se atribuye a un adolescente una infracción grave, primero es necesario esclarecer lo ocurrido y proteger a quienes resultaron afectados; después corresponde a la justicia determinar, con las garantías debidas, si existe responsabilidad; finalmente, si se impone una sanción privativa de libertad, el Estado debe asegurar que esta se cumpla en un establecimiento adecuado.

Desde ese alcance, las instituciones principalmente comprendidas son las del sector Justicia y Derechos Humanos, el sector Interior, el Ministerio Público y el Poder Judicial.

El **Sector Justicia y Derechos Humanos** tiene una vinculación directa con la etapa de ejecución. El Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ), adscrito a dicho ministerio, administra el sistema de reinserción social de adolescentes en conflicto con la ley penal y ejecuta las medidas socioeducativas que les son impuestas. Su experiencia permite conocer las condiciones reales en las que se desarrolla el internamiento: la disponibilidad de espacios, la seguridad, la convivencia entre jóvenes de distintas edades y perfiles, y la continuidad de las actividades orientadas a su reinserción. La cooperación con el INPE para el funcionamiento del Anexo III del Centro Juvenil de Lima en Ancón II es un ejemplo de las decisiones institucionales que puede requerir la ubicación de personas que cometieron infracciones durante la adolescencia y alcanzaron después la mayoría de edad. Por esa razón, cuando el artículo 30-A dispone que los establecimientos de ejecución serán establecidos conforme a ley, la futura regulación deberá tomar en cuenta la capacidad operativa y la experiencia de las entidades encargadas de administrar esos espacios.¹⁶

¹⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en los Expedientes N.os 00008-2025-PI/TC, 00012-2025-PI/TC, 00014-2025-PI/TC y 00023-2025-PI/TC, acumulados, sobre la Ley N.º 32330. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00023-2025-AI.html>

¹⁶ Instituto Nacional Penitenciario y Programa Nacional de Centros Juveniles. *Convenio de cooperación interinstitucional referido al funcionamiento del Anexo III del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima en Ancón II*. Disponible en: https://www.inpe.gob.pe/convenios_inpe/files/773-0.pdf



Esta identificación institucional debe leerse, además, a la luz de una reforma administrativa ya iniciada. En febrero de 2026, el **Decreto Legislativo N.º 1710** creó la Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización (**SUNIR**) y dispuso la fusión por absorción del INPE, el PRONACEJ y el PRONAPRES. En términos prácticos, ello significa que la entidad responsable de determinadas funciones de internamiento y reinserción puede variar conforme avance el proceso de transferencia previsto por esa norma.¹⁷

El **Sector Interior**, por medio de la Policía Nacional del Perú, está comprendido por su intervención en la prevención y la investigación de hechos que pueden constituir extorsión, sicariato, violación sexual o delitos cometidos por organizaciones criminales. En estos casos, la actuación inicial puede ser decisiva: recibir una denuncia, preservar información, identificar a las personas involucradas y evitar que continúen las amenazas o agresiones. Esa labor debe realizarse dentro de las competencias policiales y con respeto de los derechos de las víctimas y de los adolescentes investigados. La propuesta no otorga nuevas facultades a la Policía.

La relevancia del sector radica en que, sin investigaciones diligentes y elementos de convicción obtenidos legalmente, ninguna respuesta judicial, por severa que sea la sanción prevista, podrá aplicarse de manera justa y efectiva.¹⁸

El **Ministerio Público y el Poder Judicial** intervienen en la etapa en la que los hechos investigados se someten a una valoración jurídica. Al Ministerio Público le corresponde ejercer sus atribuciones de investigación y formular los requerimientos que estime sustentados; al Poder Judicial, resolverlos y, cuando corresponda, determinar la responsabilidad e imponer la consecuencia jurídica prevista por la ley. La participación de ambas instituciones adquiere particular importancia frente al criterio central de la propuesta, de ponderar la edad y la gravedad del hecho. Esa ponderación debe reflejarse en decisiones motivadas, apoyadas en los hechos acreditados y respetuosas del debido proceso. Identificar a estas instituciones como comprendidas en la propuesta reconoce el papel que ya desempeñan en la administración de justicia.¹⁹

Familias y Adolescentes,....

VI. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE SE MODIFICAN

La presente proposición legislativa modifica el artículo 4 e incorpora el artículo 30-A de la Constitución Política del Perú para optimizar el régimen penal especial de los adolescentes mayores de 16 años para combatir delitos muy graves como la extorsión,

¹⁷ Decreto Legislativo N.º 1710. *Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización (SUNIR) y dicta disposiciones para su implementación*. Publicado el 4 de febrero de 2026. Diario Oficial *El Peruano*. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2483559-2>

¹⁸ Ministerio del Interior. *Información institucional y competencias del sector Interior*. Plataforma del Estado Peruano. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/institucional>

¹⁹ Constitución Política del Perú. Artículos 138, 139, 159 y 166, relativos a la función jurisdiccional, las garantías de la administración de justicia, las atribuciones del Ministerio Público y la finalidad de la Policía Nacional.



sicariato, violación sexual y delitos cometidos por organizaciones criminales, para una adecuada lucha contra la inseguridad ciudadana.

Complementariamente, se evidencia la necesidad de adecuar el Decreto Legislativo N° 1348, Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, a fin de implementar las reglas diferenciadas para determinar el régimen penal especial de adolescentes, los órganos jurisdiccionales especializados competentes para su juzgamiento, establecimientos y reglas de internamiento, según la edad y gravedad del hecho, que al ser reforma constitucional, permitiría de ser aprobada que en las referidas modificaciones exista un tiempo de adaptación a la misma, donde se definan procedimientos, protocolos y estándares; asigne recursos y capacitación antes de aplicar nuevas medidas, derecho a defensa técnica especializada, acceso a peritajes, visitas familiares, atención médica/psicológica y recursos de impugnación adecuados.

Asimismo, al no haberse establecido su aplicación retroactiva, la misma surtirá efectos a partir de su desarrollo en la legislación ordinaria, de conformidad a nuestro marco constitucional y mas aun teniendo en cuenta que es una materia penal.

La proposición legislativa modifica e incorpora las siguientes disposiciones constitucionales, conforme el siguiente cuadro comparativo.

Cuadro comparativo

NORMA	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Constitución Política del Perú – Artículo 4.	" Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (...)."	" Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, dicha protección especial es compatible con el régimen penal especial de adolescentes establecido en el artículo 30-A. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (...)."
Constitución Política del Perú – Artículo 30-A	Sin Antecedentes	"Artículo 30-A. La ley establece las reglas diferenciadas para determinar el régimen penal especial de adolescentes y los órganos jurisdiccionales especializados competentes para su juzgamiento, ponderando para ello la edad y la gravedad del hecho.



		Las sanciones privativas de libertad por responsabilidad penal especial aplicables a los adolescentes mayores de dieciséis (16) años de edad en casos de extorsión, sicariato, violación sexual y delitos cometidos por organizaciones criminales tendrán como mínimo la mitad y como máximo los dos tercios de las sanciones aplicables al régimen penal ordinario. En el caso de aplicación de cadena perpetua del referido régimen, se aplicará la sanción privativa de libertad de treinta y cinco (35) años al régimen penal especial de adolescentes y con revisión judicial periódica. La Ley designará los establecimientos y el régimen de internamiento en los que se ejecutará las sanciones privativas de la libertad, ponderando para ello la edad y la gravedad del hecho.”
--	--	---

VII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La reforma constitucional propuesta parte de una preocupación que el Estado no puede eludir: cómo responder cuando un adolescente participa en hechos de especial gravedad, como la extorsión, el sicariato, la violación sexual o los delitos cometidos por organizaciones criminales. La edad de quien intervino en el hecho no disminuye el daño sufrido por la víctima. Al mismo tiempo, esa edad exige una respuesta diferenciada, con garantías y límites propios del régimen penal especial aplicable a los adolescentes. Desde esa doble perspectiva el análisis costo-beneficio, tendrá como criterios por un lado evaluar la protección de la paz pública y la protección de bienes jurídicos frente a los costos económicos frente a los costos económicos, institucionales y sociales que exige su implementación.

7.1. Evaluación de Beneficios

7.1.1 Protección de bienes jurídicos fundamentales y tutela de las víctimas:



La reforma constitucional propone responder con sanciones proporcionales ante delitos de extrema gravedad (sicariato, extorsión, violación sexual y cometidos por organizaciones criminales).

En el caso específico, de los delitos cometidos por organizaciones criminales podría implicar un nivel intenso de intervención respecto a la excepcionalidad de la privación de la libertad, la misma es proporcional teniendo en cuenta la gravedad del delito que sucede en nuestra sociedad y que justamente utilizan a menores de edad para la comisión de los mismo, que en la actualidad están regulados por la Ley 30077.

Esto protege de manera directa el derecho de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad.

De otro lado, fortalece el deber constitucional del Estado de proteger a la población y salvaguardar la seguridad ciudadana no quede relegado cuando se perpetran afectaciones sociales graves.

7.1.2 Efecto Disuasivo y Desincentivo a la Captación de Menores:

El ordenamiento jurídico constitucional emite un mensaje disuasivo directo a la sociedad, especialmente a los menores respecto a los actos delictivos y sus implicancias sancionadoras. Ello, además, refuerza la confianza de la ciudadanía.

De otro lado, la sociedad cierra la "ventana de impunidad". Las organizaciones criminales suelen reclutar a jóvenes de 16 y 17 años para cometer delitos atroces amparándose en la "inimputabilidad" o "sanciones leves", de carácter socioeducativo del fuero juvenil. Optimizar el régimen penal especial penal con sanciones proporcionales a los casos más graves, elimina el incentivo del crimen organizado para instrumentalizar a este grupo etario.

7.2. Evaluación de Costos

La implementación de la reforma constitucional no tiene costos directos, sino que los mismos se podrán determinar cuando la misma sea implementada mediante la modificación de las normas con rango de ley, donde se podrán individualizar los mismos, y tendrá que hacerse con respeto a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución.

7.3 Balance entre Costos y beneficios

Siendo que el beneficio principal es la reducción de costos monetarios por efecto de la reducción de la criminalidad y más aún que no tiene costos fiscales directos, el balance entre los mismos es positivo.

7.4. Incidencia presupuestaria y respeto de las competencias constitucionales

La presente proposición modifica únicamente la Constitución para optimizar el régimen penal especial aplicable a adolescentes en los supuestos expresamente previstos. Su aprobación no tiene impacto presupuestal directo, sino que le mismo estará



condicionado a la modificación de las normas con rango de ley, por lo que se encuentra conforme a la prohibición de iniciativa de gastos de los congresistas conforme lo establecido por el artículo 79 de la Constitución²⁰, además de ser una reforma constitucional que no tiene las mismas limitaciones que una ley ordinaria.

VIII. VINCULACIÓN CON LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

La presente proposición legislativa guarda relación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, vinculadas a los objetivos de Fortalecimiento de la Democracia y Estado de Derecho; y Desarrollo con Equidad y Justicia Social²¹.

En lo que respecta, al objetivo de **Fortalecimiento de la Democracia y Estado de Derecho**, se evidencia que la propuesta está alineada de manera específica con la política de *“Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho”*, pues se cumple con garantizar la “defensa del imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran”, al respetar las competencias constitucionales de la Policía Nacional del Perú, Poder Judicial y Ministerio Público, pues no se modifica las competencias constitucionales de los mismos; asimismo cumple con garantizar el “establecimiento de normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y legalidad”, ya que al optimizar el régimen penal especial para adolescentes mayores de 16 años de edad en casos de delitos muy graves, permitirá garantizar la efectividad del combate a la criminalidad.

En lo que respecta, al objetivo de **Desarrollo con Equidad y Justicia Social**, se evidencia que la propuesta está alineada de manera específica con la política de *“Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana”*, pues se cumple con garantizar en “prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada”, ya que un adecuado régimen penal especial para adolescentes mayores de 16 de años de edad en casos de delitos muy graves, permitiría garantizar la efectividad de dicha sanción.

Finalmente, se evidencia que la propuesta está alineada al objetivo antes señalado, de manera específica con la política de *“Fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud”*, pues se cumple con garantizar en “prevenir el pandillaje y la violencia en los jóvenes y promoverá programas de reinserción de los adolescentes infractores”, ya que en el marco de la protección

²⁰ Constitución Política del Perú, artículo 79.

²¹ Conforme se evidencia del Acuerdo Nacional que se encuentra en : <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/definicion/>



especial al adolescente y el interés superior del niño, se respeta la diferencia que debe existir entre el régimen penal especial aplicable para adolescentes y el régimen penal ordinario aplicable para mayores de edad pues no se reduce la edad de imputabilidad penal ordinaria, así como al optimizar el mismo para adolescentes mayores de 16 años de edad en casos de delitos muy grave, se permite garantizar de manera efectiva la prevención de la violencia entre jóvenes.

IX. IMPACTO AMBIENTAL.

Por la naturaleza de las modificaciones propuestas, no se identifican impactos ambientales derivados de la aprobación de la presente proposición legislativa. Su contenido se limita a modificar el artículo 4 e incorporar el artículo 30-A de la Constitución Política del Perú para optimizar el régimen penal especial de los adolescentes mayores de 16 años, a fin de combatir delitos muy graves como la extorsión, sicariato, violación sexual y delitos cometidos por organizaciones criminales, para una adecuada lucha contra la inseguridad ciudadana.

En particular, las modificaciones están referidas a optimizar la normativa constitucional vinculada a las limitaciones constitucionales a la libertad personal para adolescentes que haya cometido delitos muy graves, que están vinculadas a la seguridad ciudadana, por lo que no corresponde desarrollar un análisis de impacto ambiental específico.